



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 680014003020-2021-00369-00

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato, presentado por la señora **MADELEINE ARANGO HERNANDEZ** contra la Dra. **CATALINA QUINTERO ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'963.265 en su calidad de DIRECTORA DE SALUD ZONA CENTRO DE COOMEVA EPS, y contra el Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'351.237 como superior jerárquico de la anterior en su calidad de GERENTE ZONA CENTRO DE COOMEVA EPS.

ANTECEDENTES

La señora **MADELEINE ARANGO HERNANDEZ**, mediante memorial presentado por correo electrónico el 17 de junio de 2021, interpuso incidente de desacato contra el representante legal y/o encargado de los cumplimientos de las órdenes dadas en trámites de tutela emitidos contra **COOMEVA EPS**, debido al incumplimiento de la orden de medida provisional de fecha 15 de junio de 2021 proferida por este Despacho.

En razón a lo anterior, el Despacho dio apertura formal al incidente de desacato a través del auto de fecha 21 de junio de 2021, conforme a lo reglado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, contra la Dra. **CATALINA QUINTERO ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'963.265 en su calidad de DIRECTORA DE SALUD ZONA CENTRO DE COOMEVA EPS y contra el Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'351.237 como superior jerárquico de la anterior en su calidad de GERENTE ZONA CENTRO DE COOMEVA EPS, allí mismo se corrió traslado para que en el término de tres (03) días posteriores a la notificación de la providencia, ejercieran su derecho de contradicción y solicitaran las pruebas que pretendían hacer valer, tal y como lo dispone el artículo 129 del C.G.P.¹

El anterior requerimiento fue atendido por **COOMEVA EPS** a través de su analista jurídico mediante correo electrónico de fecha 24 de junio de 2021, en donde señala que la paciente requiere mamoplastia oncológica unilateral con vaciamiento ganglionar y así mismo, reconstrucción de mama con dispositivo, por lo tanto, los 2 procedimientos deben ser realizados en la misma institución, de tal forma que, no es

¹ Folios 93-95 expediente digital.



posible autorizar una cirugía para el prestador UNECAT y la otra para prestador gestionar bienestar (IPS donde se encuentra el cirujano plástico que ordena el procedimiento), por lo tanto, generan orden para valoración en UNECAT.

También señala que envían autorizaciones actualizadas para procedimiento quirúrgico oncológico (mastectomía unilateral más vaciamiento ganglionar), que dicha cirugía se llevará a cabo en la IPS Clínica Urgencias de Bucaramanga, por lo que debe ser valorada por especialista en cirugía plástica de dicha institución, para que sea dicho profesional quien pueda ingresar a procedimiento en conjunto con cirugía de mama, y para poderle realizar a la usuaria la reconstrucción de mama en el mismo momento quirúrgico.

Afirma también que se están realizando gestiones para que la valoración antes mencionada se haga lo más pronto posible.

Adicional, indica que las personas encargadas de dar cumplimiento a las órdenes dadas en los fallos de tutela, son la señora **ELDA ROCIO GOMEZ PLATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'498.960 en su calidad de Directora Oficina Bucaramanga de COOMEVA EPS, y el señor **NELSON INFANTE RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'351.237 como superior jerárquico de la anterior en su calidad de Gerente Zona Centro de COOMEVA EPS.

Dado lo anterior, solicita declarar improcedente el presente incidente de desacato porque se ha dado cumplimiento a la orden impartida.

Posteriormente, mediante providencia del día 28 de junio de 2021, se decretaron pruebas dentro del presente trámite incidental, donde ninguna parte hizo pronunciamiento alguno.

Cabe resaltar que, en ninguna respuesta dada por la incidentada, se allegó prueba de haberse prestado los servicios médicos reclamados por la incidentante y ordenados en el auto de fecha 15 de junio de 2021 como medida provisional.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarnos frente a la situación en concreto, menester es referir que de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el juez podrá sancionar a la persona que incumpliere una orden proferida en el marco del trámite constitucional que regula la normativa citada, esto por incurrir en desacato, siempre y cuando cumpla con lo sentenciado por nuestra Honorable Corte Constitucional.

Aunado a lo que precede, para tener claridad sobre las particularidades que rodean el trámite que se va a decidir vale traer a colación lo que respecto al incidente de desacato ha considerado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, así:



“(…) (i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”. (...)”²

En ese mismo sentido, siendo pertinente dentro la Litis citar y tener en cuenta en su integralidad la Sentencia T-/271/15 del 12 de mayo de 2015, de la Honorable Corte Constitucional, en lo que refiere al límite, deberes y facultades que tiene el juez de primera instancia con respecto a los incidentes de desacato:

² Corte Constitucional. Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, Expediente D-9933. Magistrado Ponente Dr. Mauricio Gonzales Cuervo.



“El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.”

Desde ese entendido, fundado en las reglas y particularidades contenidas en la jurisprudencia citada, procederá este Despacho a decidir el incidente objeto de estudio, advirtiendo desde ya que durante el desarrollo del trámite, se cumplieron en debida forma todas las etapas procesales requeridas, y además, se llevaron a cabo las correspondientes notificaciones o comunicaciones (Apertura del incidente y práctica de pruebas), garantizando y brindando en todo momento el espacio para que dicha entidad comunicara las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la medida provisional dictada dentro del trámite de la acción de tutela, ya fuese de manera integral o parcial, y poder entrar a determinar la presunta negligencia por parte de los incidentados.

Ahora bien, para averiguar si la medida provisional proferida por este Juzgado fue desacatada por parte de su destinatario, se hace imperioso entrar a dilucidar: 1) a qué particular o autoridad le compelió la satisfacción plena del derecho fundamental protegido; 2) si la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se pudiera cumplir por parte del obligado; 3) si la conducta del obligado en cumplir lo dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla a la medida provisional que amparó los derechos fundamentales de la señora **MADELEINE ARANGO HERNANDEZ**. Desarrollemos cada uno de estos puntos:

1. A qué particular o autoridad le compelió la satisfacción plena de los derechos fundamentales protegidos de la señora MADELEINE ARANGO HERNANDEZ

En el auto admisorio de la tutela proferido el 15 de junio de 2021, se ordenó, entre otras cosas, lo siguiente como medida provisional:

“AUTORIZAR y GARANTIZAR la realización de los procedimientos “Mamoplastia oncológica unilateral // MASTECTOMIA TOTAL CON TECNICA PARA CX ESTETICA.”, “Vaciamiento radical linfático axilar vía abierta”, y “RECONSTRUCCION DE MAMA UNILATERAL CON DISPOSITIVO” (IMPLANTE DE GEL DE SILICONA ANATOMICO MARCA MENTOR CPG 322. VOLUMEN: 295CC)”

Lo transcrito permite entender que la obligación de atender la orden judicial que amparó los derechos fundamentales como medida provisional de la señora **MADELEINE ARANGO HERNANDEZ**, recae en la Dra. **ELDA ROCIO GOMEZ**



PLATA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'498.960 en su calidad de Directora Oficina Bucaramanga de COOMEVA EPS, y el Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'351.237 como superior jerárquico de la anterior en su calidad de Gerente Zona Centro de COOMEVA EPS, quienes, en principio, deben ser sancionados en todos los casos en calidad de representantes de la EPS y encargados del cumplimiento de la acción de amparo.

2. Si la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se pudiera cumplir por parte del obligado:

Previo a verificar lo enunciado, la presente instancia tiene que colocar de presente que la Corte Constitucional ha reiterado dos sub-reglas específicas que deben ser consideradas para proferir una sanción por desacato, una de ellas es:

“2. El juez constitucional debe abstenerse de imponer la respectiva sanción cuando la obligación que se deriva de una orden de tutela no ha sido determinada ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del obligado.

En este orden de ideas, debe precisarse que tanto el juez como el responsable de la obligación surgida en virtud de la sentencia de tutela, deben tener certeza acerca de cuál es la conducta esperada y en qué forma específica debe materializarse la orden. En todo caso, es indispensable que el sujeto obligado siempre demuestre que desarrolló conductas positivas de las cuales puede inferirse que obró de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la autoridad judicial.

En concordancia con esta línea argumentativa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancia de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandad”³.

De cara a lo citado, se observa que un análisis a la orden de medida provisional que se detalló en el punto anterior, arroja como resultado que lo decretado efectivamente fue concreto y los representantes legales de **COOMEVA EPS** para el cumplimiento de fallos de tutela, Dra. **ELDA ROCIO GOMEZ PLATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'498.960 en su calidad de Directora Oficina Bucaramanga de COOMEVA EPS, y Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'351.237 como superior jerárquico de la anterior en su calidad de

³ Sentencia T-171 de marzo 18 de 2009. CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN Ref.: Expediente T-2.029.353 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Acción de tutela presentada por Emilio SuccarSuccar en contra de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena - Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil nueve.



Gerente Zona Centro de COOMEVA EPS, lo tenían que cumplir al pie de la letra, es decir, a la señora **MADELEINE ARANGO HERNANDEZ** se le debía *“AUTORIZAR y GARANTIZAR la realización de los procedimientos “Mamoplastia oncológica unilateral // MASTECTOMIA TOTAL CON TECNICA PARA CX ESTETICA.”, “Vaciamiento radical linfático axilar vía abierta”, y “RECONSTRUCCION DE MAMA UNILATERAL CON DISPOSITIVO” (IMPLANTE DE GEL DE SILICONA ANATOMICO MARCA MENTOR CPG 322. VOLUMEN: 295CC)”*.

Así las cosas, se encuentra que las órdenes de medida provisional fueron claras, precisas, concisas y sobre ellas no se siembra ningún tipo de duda. Además, al obligado a cumplirlas se le ha dado la oportunidad de tiempo para que obre de dicho modo, sin embargo, superó el término dado en la tutela para dar cumplimiento y no se ha acreditado haberlo hecho.

3. Si la conducta del obligado en cumplir lo dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla a la medida provisional dictada dentro del trámite de tutela que amparó los derechos fundamentales de la señora MADELEINE ARANGO HERNANDEZ.

Teniendo en cuenta lo manifestado en líneas preliminares, encontramos que la omisión que se podría analizar como un desacato sancionable en estos momentos, radica en la falta de **COOMEVA EPS** y en particular de la Dra. **ELDA ROCIO GOMEZ PLATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'498.960 en su calidad de Directora Oficina Bucaramanga de COOMEVA EPS, y el Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'351.237 como superior jerárquico de la anterior en su calidad de Gerente Zona Centro de COOMEVA EPS, en proceder de inmediato a cumplir con *“AUTORIZAR y GARANTIZAR la realización de los procedimientos “Mamoplastia oncológica unilateral // MASTECTOMIA TOTAL CON TECNICA PARA CX ESTETICA.”, “Vaciamiento radical linfático axilar vía abierta”, y “RECONSTRUCCION DE MAMA UNILATERAL CON DISPOSITIVO” (IMPLANTE DE GEL DE SILICONA ANATOMICO MARCA MENTOR CPG 322. VOLUMEN: 295CC)”* prescritos por los galenos tratantes.

Por lo anterior, concluye el Despacho que sí hubo por parte de los incidentados una actitud omisiva y negligente en acatar la decisión judicial proferida para el día 15 de junio de 2021, toda vez que durante el trámite tutelar y luego de habersele notificado la sentencia de tutela que amparó los derechos fundamentales de la señora **MADELEINE ARANGO HERNANDEZ**, no se ha autorizado ni programado ni garantizado los procedimientos *“Mamoplastia oncológica unilateral // MASTECTOMIA TOTAL CON TECNICA PARA CX ESTETICA.”, “Vaciamiento radical linfático axilar vía abierta”, y “RECONSTRUCCION DE MAMA UNILATERAL CON DISPOSITIVO” (IMPLANTE DE GEL DE SILICONA ANATOMICO MARCA MENTOR CPG 322. VOLUMEN: 295CC)”*; por tanto, se considera que los citados funcionarios se apartaron injustificadamente de la orden emitida por el Juez constitucional, mostrándose así evidente que estamos en presencia de un proceder caprichoso y arbitrario, más si en cuenta se tiene que han transcurrido 15 días desde



la orden judicial y no se ha demostrado haber cumplido la misma con el argumento de estar en trámite, mostrando total indiferencia ante las órdenes judiciales, manteniendo su conducta vulneradora de derechos fundamentales.

Cabe resaltar que, pese a que **COOMEVA EPS**, a través de sus funcionarios, ha atendido los requerimientos del presente incidente, en la respuesta que brindaron, no allegaron prueba de haber cumplido con la medida provisional antes referida, solo señalaron que los procedimientos se deben realizar en una misma cirugía, la cual tiene autorización en la IPS Clínica Urgencias de Bucaramanga, sin que las mismas se hayan materializado con la práctica de los procedimientos.

Como consecuencia de lo expuesto, y dado que se observa responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden constitucional, se aplicará a la Dra. **ELDA ROCIO GOMEZ PLATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'498.960 en su calidad de Directora Oficina Bucaramanga de COOMEVA EPS, y al Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'351.237 como superior jerárquico de la anterior en su calidad de Gerente Zona Centro de COOMEVA EPS, la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y, en tal virtud, se ordenará su arresto por el término de **DOS (2) DÍAS** y se impondrá una multa de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, sin perjuicio de la obligación de dar cabal cumplimiento a la respectiva medida provisional.

La multa deberá pagarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, y el arresto deberá cumplirse en el sitio que sea designado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC** para tal efecto, debiéndose por la secretaria de este juzgado, emitir las correspondientes comunicaciones a las autoridades de policía para la orden de captura correspondiente.

Igualmente, se le **PREVENDRÁ** a la Dra. **ELDA ROCIO GOMEZ PLATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'498.960 en su calidad de Directora Oficina Bucaramanga de COOMEVA EPS, y al Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'351.237 como superior jerárquico de la anterior en su calidad de Gerente Zona Centro de COOMEVA EPS, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cumplimiento de manera integral la medida provisional dictada en providencia del día 15 de junio de 2021.

Junto con lo antepuesto, atendiendo a lo reglado en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, con el fin que se adelante la investigación penal a que haya lugar en contra de la Dra. **ELDA ROCIO GOMEZ PLATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'498.960 en su calidad de Directora Oficina Bucaramanga de COOMEVA EPS, y el Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'351.237 como superior jerárquico de la anterior en su calidad de Gerente Zona Centro de COOMEVA EPS.



Para culminar, se remitirá la presente actuación a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para que se surta el grado de consulta mandado en el inciso 2° del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991. Una vez esté en firme este proveído, se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para hacer efectiva la sanción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

- PRIMERO: DECLARAR** que la Dra. **ELDA ROCIO GOMEZ PLATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'498.960, en su calidad de Directora Oficina Bucaramanga de COOMEVA EPS, y el Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'351.237 como superior jerárquico de la anterior, en su calidad de Gerente Zona Centro de COOMEVA EPS, incurrieron en desacato por omitir el cumplimiento de la orden de medida provisional contenida en el auto admisorio de la tutela, de fecha 15 de junio de 2021, la cual se dictó a favor de la señora **MADELAINE ARANGO HERNANDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- SEGUNDO: IMPONER** a la Dra. **ELDA ROCIO GOMEZ PLATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'498.960 en su calidad de Directora Oficina Bucaramanga de COOMEVA EPS, y al Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'351.237 como superior jerárquico de la anterior en su calidad de Gerente Zona Centro de COOMEVA EPS, sanción de arresto de **DOS (2) DÍAS** y multa de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**. El arresto aludido deberá cumplirse en el lugar de reclusión que disponga la Policía Nacional. En firme esta decisión, librese el oficio correspondiente.
- TERCERO: PREVÉNGASE** a la Dra. **ELDA ROCIO GOMEZ PLATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'498.960 en su calidad de Directora Oficina Bucaramanga de COOMEVA EPS, y al Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'351.237 como superior jerárquico de la anterior en su calidad de Gerente Zona Centro de COOMEVA EPS, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cabal cumplimiento a la medida provisional expedida el día 15 de junio de 2021, para lo cual deberá acatar la orden impuesta.
- CUARTO: COMPULSAR** en el momento oportuno las piezas procesales pertinentes con destino a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, para que se adelante la investigación penal de rigor en contra de la Dra. **ELDA ROCIO GOMEZ PLATA** identificada con la cédula de ciudadanía



No. 63'498.960 en su calidad de Directora Oficina Bucaramanga de COOMEVA EPS, y el Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'351.237 como superior jerárquico de la anterior en su calidad de Gerente Zona Centro de COOMEVA EPS.

QUINTO: **CONSULTAR** esta decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Envíesele al superior funcional para que se surta la consulta de la decisión emitida en este auto.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴,
GAB//

Firmado Por:

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64e2749350bcd0038fd50bc04f9107800fe04d8afbd29e14bb37c8dbd70cf8c6

Documento generado en 30/06/2021 05:33:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 111 del 01 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.